

Q. —Todo abuso de la fuerza pública es para quien lo cometa caso de muy grave delito contra las garantías constitucionales.

R. —Todo gobierno establecido por el pueblo despues de haber ejercido este ilegalmente el derecho de insurreccion, es nulo mientras no sea repuesto el antiguo y pacífica y libremente expresada la voluntad popular.—Todo gobierno establecido en virtud de rebeliones de la fuerza pública, es nulo y en cualquier tiempo el pueblo tiene expedito contra él su derecho de insurreccion armada, sin necesidad de expresar previa y pacíficamente su voluntad.

S. —Ni la iglesia natural, ni las sobrenaturales practicarán actos de culto fuera de los templos ó de la morada de los particulares.

I. Ninguna autoridad, funcionario ó empleado públicos, podrán con tal carácter asistir á los templos de las iglesias sobrenaturales.

II. Ninguno de los dignatarios, sacerdotes, ni especie alguna de servidores de estas, podrán con tal carácter asistir á los templos de la iglesia natural.

T. —Cualquier desacato en los templos pertenecientes á cualquiera iglesia, es ante la sociedad caso de muy grave delito político.

U. —Los objetos que de cualquier modo estén consagrados al servicio del culto natural, no podrán destinarse al servicio de otro culto, ni hacer de ellos ningun uso profano.—Los que sirvan á los cultos sobrenaturales, tampoco podrán convertirse en usos de la iglesia natural, ni en ninguno del gobierno civil.

X. —Para todas las públicas promesas de fidelidad que se hagan en asuntos civiles, criminales ó políticos, queda prohibida la prestacion de juramento segun las fórmulas peculiares de las iglesias ó comuniones sobrenaturales.—En lo sucesivo y para tales casos se hará el juramento "Por el Dios justo, y ante el Dios criador y conservador del Universo."

I. La potestad civil ó gobierno no tiene derecho para exigir por la fuerza ni de ningun modo á nadie, la prestacion del juramento que rehuse.

II. En casos de negativa á prestar el juramento, la simple promesa bastará para los efectos civiles y políticos como si se hiciera con juramento.

Y.)—En casos de delito accesorio por perjurio público, la potestad civil no castiga mas que el delito principal;—reserva á Dios y á la conciencia humana el accesorio de perjurio;—lo consigna en las actas oficiales ó públicas;—y no vuelve á pedir juramento al delincuente que á él haya faltado.

Z.)—Los derechos y los deberes impuestos por la presente cláusula, son tambien para los extraños, extranjeros y transeuntes, con las excepciones que se expresan en la cláusula que sigue.

#### CLÁUSULA 6ª

### ORGANIZACION DE GOBIERNO.

(Tercera y cuarta declaraciones oficiales, letra F, número 1.)

Cada uno de los queretanos tiene derecho para que sus coasociados respeten en él, y obligacion de respetar él en ellos la facultad de influir en la adopcion de la especie de gobierno y formas respectivas del mismo.

A.)—Las leyes, decretos, resoluciones, órdenes y toda clase de providencias de la potestad pública ó gobierno, generales ó particulares, ya sea que importen precepto, prohibicion ó permiso; deberán fundarse y ser consecuencias verdaderas y estrictas de alguno ó algunos de los principios establecidos en esta constitu-

cion; sin cuyo requisito esencial no son constitucionales, obligatorias, ni obedecibles.—(z.)

B.)—Los fallos ó sentencias definitivas y las interlocutorias, los mandamientos judiciales y toda clase de providencias decisivas en los negocios principales y en los accesorios; para ser legítimas y obedecibles, deberán fundarse en leyes ó decretos que sean constitucionales, ó en resoluciones del mismo carácter, dadas por el Legislativo, y que se hayan dictado para todos los casos de igual especie á la del negocio de que se trate.—(y.)

C.)—El cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones, órdenes del Legislativo, y la ejecucion de las sentencias ó fallos, y de toda clase de mandamientos judiciales; jamás excederán ni importarán ménos de lo expresado por los mismos.—(x.)

D.)—Todo acto ó procedimiento del Legislativo, del Judicial, ó del Ejecutivo que no se arregle escrupulosamente á estos preceptos y los demás que impone la constitucion, particularmente en este pacto; será arbitrario, ilegítimo y sujeto á graves y estrictas responsabilidades, sobre las que fallarán las asambleas populares erigidas en gran tribunal ó jurado de acusacion y sentencia.—(v.)

E.)—Nadie mas que el pueblo ciudadano, reunido en juntas oficiales y obrando en absoluta conformidad con las declaraciones y los pactos sociales de la presente constitucion, ó los legítimos representantes del mismo única y expresamente nombrados al efecto; pueden, modificando el *pacto político* de la misma, dar formas al gobierno y prescribir los términos y modo en que hayan de funcionar las autoridades legisladora, judicial y ejecutora.—(t.)

F.)—Ni el pueblo, ni las autoridades que lo representan estarán facultados para ejercer el poder de una manera despótica y arbitraria.—En el Estado *nadie* tiene autoridad propia ó poder imperante sino *la ley*, y á nadie se obedece sino á la ley.—(s.)

G.)—La comunicacion de poderes ó declaracion que se haga de-

legando á algunos individuos la facultad de ejercer autoridad legislativa, judicial, ó ejecutiva; no será sino en virtud de libres y pacíficas elecciones populares.—Es nula toda eleccion en que de cualquier modo hayan influido turbulencias ó sediciones.—(r.)

H.)—Los puestos públicos y los empleos del Estado son mandatos ó encomiendas pura y exclusivamente personales, y no patrimonios ó propiedades de particulares, de familias, ni de corporaciones.—(q.)

I.)—Además del precepto ó preceptos constitucionales en que se exprese el fundamento de la ley, se pondrán de manifiesto las circunstancias particulares que la motiven y determinen.

I. El objeto de las leyes no será favorecer los intereses de alguno ó algunos particulares, sino los de todos los habitantes del Estado.

II. Las leyes no tendrán efectos retroactivos.

III. Las leyes deberán concebirse en términos claros y metódicos.

IV. En una misma ley no se dispondrá mas que sobre una materia y sus naturales accesorias.

V. La ley no obliga al verdaderamente imposibilitado de observarla, en los casos particulares en que á peticion del interesado lo declare así el Legislativo.

VI. Quedan prohibidas las dispensas de observancia, sean cuales fueren los méritos de quienes las soliciten.

VII. La derogacion de la ley se hará por otra ley que tenga los requisitos expresados en esta constitucion.

VIII. Queda prohibida la abrogacion ó derogacion parcial de las leyes.

J.)—Las leyes de carácter provisional y motivadas por circunstancias pasajeras y extraordinarias, podrán ser expedidas por las asambleas populares;—y cuando no lo sean podrán reprobarse por las mismas, en caso de que adolezcan de inmoralidad ó de impolítica, ó sean contrarias á la constitucion del Estado.

L.)—Todos los negocios civiles y los criminales en lo que tengan de civil ó sean civilmente intentados, se arreglarán y terminarán por medio de arbitrajes; ménos en los casos en que ambos contendientes lo rehúsen y quieran que sobre sus diferencias se proceda y pronuncie en juicio riguroso.

M.)—Los delitos graves del orden comun, y sobre todo los de responsabilidad de los funcionarios por infracciones de la constitucion del Estado, ó serán juzgados y los delinquentes sentenciados en jurados ó tribunales populares, ó á lo ménos revisada y aprobada ó reprobada por los mismos la última sentencia.

N.)—A nadie se castiga por delitos ajenos.

I. A nadie se impondrán dos ó mas penas por un mismo delito.

II. A nadie se condena si no es plenamente convicto, ó confeso.

III. A nadie perjudica la confesion que se haga sin pleno conocimiento, ni la que se haya hecho en virtud de torturas, amenazas ó seducciones.

IV. A nadie se juzga y sentencia estando ausente, si no es en el caso de verdadera contumacia ó rebeldía.

O.)—La contumacia y la fuga son faltas mas ó ménos graves, y presunciones en contra mas ó ménos vehementes y atendibles, dan lugar á la duda segun las circunstancias; pero no son delitos ni pruebas del delito.

P.)—En casos de juicio ó sentencia en rebeldía, no se impondrá la pena ordinaria del delito, sino una extraordinaria menor, á reserva de atenuarla ó agravarla, segun los méritos que la causa ofrezca, si es aprehendido ó comparece voluntariamente el reo.

—En los juicios civiles seguidos en rebeldía, la sentencia será condicional y revocable para el caso de que aparezcan mejores pruebas.

Q.)—Todo juicio suspenso, criminal ó civil, se continuará y ter-

minará tan luego como sea posible.—Los juicios fenecidos no pueden ser reabiertos.

R.)—Las disposiciones de la cláusula anterior y la presente, comprenden tambien á los extranjeros, simples nacionales ó extraños, y aun á los transeuntes; cumplirán por tanto con los deberes que en ellas se imponen, y gozarán de los derechos que en las mismas se garantizan, ménos de los siguientes:

I. Ocupar puestos públicos en que se desempeñen con el carácter de propias ó el de delegadas, funciones legislativas, judiciales ó ejecutivas.

II. Hacer peticiones en negocios públicos del Estado.

III. Participar del de insurreccion contra el gobierno del Estado.

IV. Consultar al Legislativo, Judicial ó Ejecutivo, cuando soliciten la opinion popular en los asuntos del Estado.

V. Influir en la adopcion de la especie y formas de gobierno.

VI. Tomar parte activa en las elecciones populares.

VII. Tomarla en las asambleas políticas populares en que se traten asuntos legislativos del Estado.

VIII. Ni, en fin, ser del número de los jurados populares que hayan de juzgar delitos que afecten de un modo exclusivo el orden civil ó político del Estado.

S.)—En los interregnos ó acefalías del Estado, cuando por cualquiera causa se encuentre sin potestad pública alguna que lo represente y gobierne; los simples nacionales ó extraños; los extranjeros, y aun los transeuntes, lo mismo que los queretanos y los ciudadanos queretanos; tienen derecho para procurar el establecimiento de un gobierno, sujetándose á las prescripciones de los pactos de esta constitucion.

T.)—Los simples nacionales ó extraños tienen expedito su derecho de tomar parte en todos los asuntos que sin ser exclusivos del Estado de Querétaro, afecten los intereses de los Estados á que ellos pertenezcan, ó los generales de la República.

U.)—Los extranjeros y aun los transeuntes, lo mismo que los queretanos, ciudadanos queretanos, y simples nacionales; tienen expedito su derecho para tomar parte en asuntos que hagan relacion á sociedad y gobierno universales.

X.)—Los extranjeros y los transeuntes tienen expedito su derecho de tratar sobre los negocios políticos de sus respectivos países, sujetándose á las disposiciones federales y correspondientes tratados internacionales.

---

CLÁUSULA 7ª

**SEGUNDA SANCION.**

(Cuarta declaracion oficial, letra G.)

A.)—El pueblo queretano al reconocer y adoptar en sus pactos sociales constitutivos, las leyes universales que garantizan la paz y estabilidad de las asociaciones humanas; reconoce igualmente y adopta en lo posible á la capacidad del hombre la eterna ley penal que las sanciona; y como delegante, hace responsables á las potestades públicas delegadas que infrinjan la presente constitucion.

B.)—Con la observancia de las leyes sociales, la potestad pública ó gobierno coadyuva á la conservacion del orden social y bienestar del pueblo, que es el objeto de su institucion: con la infraccion de ellas se hace reo de *alta infidencia*, ataca á la sociedad, conculca y pierde sus títulos de autoridad, y queda sujeto á la desconfianza y reprobacion del pueblo; por cuanto á que con su conducta ilegal le atrae las adversas y necesarias consecuencias, que con el carácter de graves penas están determinadas por la inflexible ley de la naturaleza.

C.)—Así para el pueblo como para sus delegados, la presente constitucion es la ley inviolable y suprema, y en todos tiempos y circunstancias son inalterables las declaraciones oficiales y los dos pactos sociales que comprende.—El pueblo y las potestades públicas sus representantes, al ejercer actos oficiales, expresarán que lo hacen “á nombre y en virtud del supremo imperio de la ley.”

D.)—Las penas que impongan las asambleas populares erigidas en jurado, y á que por sus hechos ú omisiones queden sujetos los poderes públicos delegados, como reos de *alta infidencia*, son las siguientes, en escala gradual, segun la gravedad del delito:

I. Simple resarcimiento ó reparacion posible de los males públicos causados.

II. Resarcimiento y simple reprobacion pública de los hechos ú omisiones que importen la infraccion.

III. Resarcimiento, reprobacion y extrañamiento ó expresion del desagrado popular.

IV. Resarcimiento, extrañamiento y manifestacion de sospechas ó expresion de la existencia de motivos bastantes para suscitar las desconfianzas populares.

V. Resarcimiento, reprobacion pública y solemne destitucion ó privacion del alto carácter de representante del pueblo.

E.)—Las infracciones de la constitucion en que incurran las personas que desempeñen funciones públicas, serán castigadas en los términos que expresa la *primera sancion, cláusula 14ª del primer pacto*; reagrandando siempre la pena con la expresion de haber faltado á la confianza pública el funcionario ó empleado infractor.

F.)—En materia de infracciones de la constitucion, la segunda reincidencia es causa bastante para reagrandar la pena con la declaracion de inhabilidad perpetua para elegir y ser electo, sea que se trate de cualquiera de los poderes públicos, ó ya que tenga el delincuente el simple carácter de funcionario ó de empleado subalterno.

G.)—Cuando el pueblo reunido y funcionando en asambleas oficiales infrinja la presente constitucion, al ejercer las facultades que ahora se reserva en la misma; el gobierno ó potestad pública delegada, y unitaria, ó bien los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, reunidos pacíficamente en gran junta de representantes; advertirán por tres veces sencilla y respetuosamente á las asambleas la infraccion en que incurran.—Si la advertencia no bastare para que revoquen la providencia ó remedien la omision anticonstitucionales; los representantes harán que se consigne fiel y sencillamente la infraccion en las actas oficiales, que publicarán protestando con respeto la irresponsabilidad de ellos, y “reservando el juicio al gran Sér justo y á la conciencia de la Nacion y de los pueblos civilizados.”

H.)—Cuando la constitucion federal de la República ó las leyes secundarias generales sean contrarias á los principios establecidos en las declaraciones oficiales ó en los pactos sociales de la constitucion del Estado, y el Legislativo del mismo no hubiere podido obtener la competente revocacion; pondrá ambas circunstancias en conocimiento oficial de las asambleas populares.—Y si en tales casos ellas declararen que “se hace violencia al Estado;” una ley declarará “suspensos por la fuerza” los derechos ó los deberes que sean atacados por las disposiciones de la autoridad federal.

## CLÁUSULA 8ª

## IRREVOCABILIDAD DE ESTE PACTO.

En su esencia jamás puede ser revocado el presente pacto.

## CLÁUSULA 9ª

## DECLARACION FINAL.

Se declara: que, previo el cumplimiento de toda clase de obligaciones pendientes, cualquiera es libre para declarar por sí mismo y relativamente á sí, rotos los pactos sociales, y en consecuencia separarse del Estado.

Tal es el segundo pacto social que los queretanos, por medio de sus diputados á la Convencion, celebran hoy (la fecha), reputándolo, como lo reputan, parte esencial é integrante de la constitucion que en lo sucesivo debe regirlos, y que solemnemente ante el Dios del Universo, protestan observar con fidelidad estricta. (Las firmas de los representantes.)

Ciudad de Querétaro, 17 de Mayo de 1857.

DISPOSICIONES GENERALES

Ciudad de Querétaro, 17 de Mayo de 1857.